En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> y otros <PER_2> s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY", expte. nro. 760/24**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 3 (expte. nro. 236/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 28 de mayo de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Marta Nieto y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 66/24 de fecha 14 de agosto de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación que interpusieran la parte actora (ID 1608469, agravios ID 1618894) y la demandada (ID 1607283, agravios ID 1615524) en contra de la SD n° 66/2024. Corridos los respectivos traslados, recibieron respuesta en tiempo oportuno (ID 1627050 e ID 1628585).

I. *Antecedentes:*

I.1.a. En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que las Sras. <PER_3> <PER_4> interpusieron demanda

Documento anonimizado por AymurAI

laboral en contra de la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_1>., por el cobro de las sumas de $5.196.832,45 a favor de la primera nombrada y la suma de $3.016.584,80 a favor de la segunda, en concepto de indemnizaciones de ley por despido incausado, diferencias salariales, indemnización art. 1 y 2 de la Ley 25323, art. 132 bis y art. 80 de la LCT, sumas que individualizan en liquidación presentada, más la entrega de la documentación laboral y declaración de conducta temeraria y maliciosa, con intereses y costas. Solicitaron la inconstitucionalidad de la ley de convertilidad cambiaria (art. 7, 10 y cctes de la Ley 23928). Relataron los hechos en que sostuvieron su pretensión. Fundaron en derecho, practicaron liquidación, y ofrecieron prueba. Hicieron reserva del caso federal. Finalmente, peticionaron. Corrido el respectivo traslado se presentó la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_1>., contestó demanda oponiéndose a su progreso. Formuló negativas en general y en particular, y controvirtió los hechos relatados por las actoras, relató la realidad de los hechos según su versión. Ofreció prueba y fundó en derecho. Impugnó liquidaciones e hizo reserva del caso federal. Finalmente, peticionó el rechazo de la demanda.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

Allí se hizo lugar a la demanda interpuesta por las Sras. <PER_3> <PER_4>, condenando a <TEXTO_ANONIMIZAR_1> para que en el plazo de 10 días abone la suma que se determine al practicar la

Documento anonimizado por AymurAI

liquidación por el perito contable, respecto de los rubros: indemnización del art. 80 LCT; ocho días de salario del mes de febrero/2021; SAC proporcional al egreso; indemnización por vacaciones no gozadas año 2021 con su correspondiente SAC; integración del mes de despido con su SAC, duplicada conforme las previsiones del DNU 34/19; indemnización sustitutiva del preaviso no otorgado con su SAC, duplicada conforme las previsiones del DNU 34/19; indemnización por antigüedad duplicada conforme las previsiones del DNU 34/19; indemnización 1o y 2° de la Ley 25323, indemnización por daños y perjuicios, y sanción conminatoria del art. 132 bis LCT. Se ordenó hacer entrega a ambas actoras en idéntico plazo de los certificados de trabajo y las certificaciones de servicios y remuneraciones. Se adicionaron intereses a la tasa activa del <BANCO_1> para sus operaciones de préstamos personales y familiares, desde el momento en que cada monto fue debido (arts. 128 y ccs. de la LCT) y hasta la fecha de efectivo pago, con capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda (cf. art. 770 de CCCN). Se rechazaron los rubros: diferencia de haberes por el pago insuficiente de haberes de los meses enero, marzo, abril, junio, setiembre, octubre y noviembre de 2020, la procedencia de la declaración de conducta temeraria y maliciosa, y el pedido de declaración de inconstitucionalidad de la ley de convertibilidad cambiaria (arts. 7, 10 y ccdtes. de la ley 23.928). Se impusieron las costas a la demandada y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

I.2.a. Las accionantes se agravian en primer lugar por el rechazo de las diferencias salariales

Documento anonimizado por AymurAI

solicitadas por el pago insuficiente de los haberes correspondientes a los meses de enero, marzo, abril, junio, septiembre, octubre, y noviembre de 2020.

Indican que el magistrado funda su decisión en el desconocimiento técnico de los rubros del CCT y de la normativa vigente de la actividad comercio, porque le resulta complejo determinar la totalidad de los conceptos y las diferencias, y que al no haber sido incluidas en la liquidación concluye que no corresponde dar lugar a las mismas.

En el desarrollo del agravio destacan que la demandada omitió cumplir con su obligación de presentar la documentación requerida, de la cual quedara notificada en fecha 17/08/2022, por lo cual debe hacerse efectivo el apercibimiento de ley.

Invocan que realizaron los cálculos mensuales de los documentos que tenía en su poder de manera detallada, por lo cual resulta absolutamente improcedente la afirmación del juez de grado, referida a que se requiere de un experto contable para tal cálculo.

Argumentan que ello obstaculiza sus derechos a percibir las diferencias a su favor, máxime considerando que de los recibos de haberes adjuntados, en forma mensual surgían diferencias, por lo que, lógicamente, en los meses en relación a los cuales no contaban con los recibos, ocurrió del mismo modo.

Afirman que la presunción es a su favor, y que no existe lógica alguna para desechar sus derechos, considerando que la empleadora demandada no acompañó la documentación requerida.

Documento anonimizado por AymurAI

Se explayan respecto a la tutela preferente a los trabajadores en las relaciones laborales y la regla *in dubio pro operario* derivada del principio protectorio, a los fines de fundar su tesitura.

I.2.b. En segundo punto se agravian en cuanto al rechazo de la declaración de la conducta temeraria y maliciosa de la demandada por el fallo de primera instancia.

Exponen que el fallo es arbitrario por no expresar razones coordinadas y consecuentes, sino por el contrario se contradice entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del mismo.

Manifiestan que resulta evidente que se han configurado los extremos que demuestran la conducta objetada de la contraria, dado que no podía la empleadora ignorar la sin razón de su negativa a abonar las liquidaciones finales correspondientes, los haberes devengados, las diferencias mensuales, la aplicación del DNU 39/2, abusando de su posición dominante, negado injustificadamente todo lo que finalmente ha sido comprobado en autos, obligándolas a judicializar su reclamo cuando pudo este resolverse en instancia administrativa.

Indican que durante el proceso la demandada, si bien en ejercicio de su derecho de defensa, negó todos los reclamos efectuados, ofreció pruebas superfluas, actitud en manifiesta contraposición a los estándares de moralidad y al deber de obrar de buena fe, lo que ha que dilatado la solución del conflicto, ello sumado al obrar de la contraria de omitir acompañar la documentación por la cual se la intimó a los fines de

Documento anonimizado por AymurAI

calcular las diferencias salariales, por lo cual solicitan se declare la procedencia de la declaración de la conducta temeraria y maliciosa de la firma demandada y en consecuencia se aplique la sanción dispuesta por el art. 275 de la LCT.

En virtud de lo expuesto, peticionan se revoque la sentencia en lo que fuera materia de agravios, con costas a la contraria.

I.3.a. La demandada se agravia en primer término por la procedencia de la multa prevista por el art. 80 de la LCT, conforme fuera dispuesta en el fallo de primera instancia.

Considera que no se encuentra configurado el requisito previsto por la legislación, porque si bien las actoras intimaron la entrega de dicha documentación, la misma estaba a su disposición mucho tiempo antes de su requerimiento.

Advierte la mala fe de las actoras, porque mientras mantenían silencio con expectativas de llegar a un acuerdo, luego reclamaban la documentación que estaba a su disposición para ser retirada desde el momento mismo en que se cerró el negocio.

Expone que ha de exigirse al juzgador una especial prudencia y razonabilidad, a fines de evitar que en la práctica se privilegie la multa, por sobre lo que la ley pretende tutelar, desvirtuando el fin que ella se propone que es la obligación del efectivo pago de aportes y contribuciones.

1.3.b. En segundo término, se agravia por la procedencia de la indemnización del art. 1 de la Ley 25323, dispuesta en la sentencia.

Documento anonimizado por AymurAI

Se queja porque se hiciera lugar al reclamo de dicha indemnización por el juez *a quo*, quien ha tenido por acreditado que la fecha de inicio de la relación laboral de las actoras fue el 01/08/2004 para la Sra. <PER_5> y el 01/06/2004 para la Sra.<PER_6>, concluyendo que al momento del despido la relación laboral que unió a las partes estaba deficientemente registrada, por lo que hace lugar al rubro indemnización del art. 1o de la Ley 25323.

Sostiene que de la misma contestación de demanda ha referido que la Sra. <PER_7> tenía un negocio, siendo ella titular de una sociedad de hecho en la cual contrató a las actoras como vendedoras. Narra su historia comercial, y refiere que su sede principal fue en la ciudad de Caleta Olivia y que ofreció a la Sra. <PER_7> abrir una sucursal en ésta ciudad, por lo cual la Sra. <PER_7> cerró su negocio y <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. abrió una Sucursal en Comodoro Rivadavia nombrándola apoderada y encargada de esta Sucursal, pero que ambos negocios eran totalmente diferentes, no existiendo continuidad entre ellos.

En virtud de ello, refiere que no se encontraban las accionantes registradas de modo deficiente ni mal registradas en la relación laboral que las unió.

I.3.c. Por último, se agravia por la procedencia de la indemnización del art. 132 bis de la LCT decidida en la sentencia.

Afirma que el magistrado yerra al imponer dicha sanción cuando de la informativa a la AFIP se desprende que han ingresado los aportes de seguridad de las actoras, en el período de la relación laboral: 07/2007 a 02/2021. Refiere, además, que surgen pagos parciales

Documento anonimizado por AymurAI

de aportes en 06/2020 y 10/2020 e impagos en 11/2020 y 12/2020, períodos que fueron incluidos en planes de facilidades de pago que se encuentran vigentes a la fecha.

Sostiene que el objeto de la Ley 25345 no es que el trabajador obtenga un resarcimiento indebido, sino castigar al empleador que no dio cumplimiento con las obligaciones contenidas en el art 132 bis, por lo cual solicita se admita el agravio, con costas a la contraria.

Concluye destacando que nunca mantuvo una conducta temeraria, ya que desde el momento que cerró el negocio intento comunicarse con las actoras para poder hacer acuerdos de pago, pero que ello no resultó, evidenciando así la mala fe con la que se manejaron en todo el proceso las contrarias.

II. *Tratamiento de los agravios. Solución:*

Ante todo, es habitual que señale que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, "los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso" (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

II.1.a. Aclarado ello, y por cuestiones de buen orden procesal abordaré en primer lugar los agravios que expresara la parte demandada.

Documento anonimizado por AymurAI

Como lo señalara antes, la primera queja de la accionada se vincula con la condena al pago de la indemnización prevista en el art. 80 LCT. Ante todo, destaco que la apelante parece confundir los términos de la letra de la norma, ello por cuanto sostiene que en la misma "...la obligación de fondo está constituida por el efectivo pago de los aportes y contribuciones..." (sic).

Al respecto, destaco que el art. 80 LCT dispone que "La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual...

"El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

"Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

"Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo

Documento anonimizado por AymurAI

fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000)".

Luego, está claro que la obligación impuesta al empleador subsiste en todo caso, mas la indemnización allí prevista se torna procedente en tanto –en principio- el trabajador haya dado cabal cumplimiento a la intimación que le es exigida para tal fin, la cual aquí fue cumplida (CD 157077424 y CD 157077415 - ambas fechadas 04-11-2021). De ese modo, y desde que la obligación contractual se encontraba incumplida a la promoción de la demanda, resuelta procedente lo resuelto en el decisorio. Se rechaza el agravio.

II.1.b. A continuación, cuestiona la recurrente que se le haya impuesto la multa prevista en el art. 1° Ley 25323. La norma es suficientemente clara cuando dispone en su párrafo primero: "Las indemnizaciones previstas por las leyes 20744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente...".

En esa inteligencia, advierto que nuevamente yerra la impugnante en su planteo, ello porque lo que debió cuestionar no es la aplicación de la multa en sí, sino

Documento anonimizado por AymurAI

que debió apelar la fecha que el señor juez de grado determinara como de inicio de la relación laboral, ya que la multa impuesta no es sino una consecuencia de aquella. Mas, como puede colegirse del breve texto del agravio, lejos estuvo de efectuar una crítica concreta y razonada de lo decidido, sino que solo se limitó a reproducir lo expuesto en la contestación de demanda, como ella misma lo refiere. Así, su planteo no resulta idóneo para conmover lo decidido. Se rechaza el agravio.

II.1.c. En tercer término, se queja por la aplicación de la multa prevista en el art. 132 bis LCT. Intenta repeler lo decisión del juez de grado sosteniendo su postura con el informe de AFIP que da cuenta del ingreso de los aportes y los planes de pagos suscriptos por el empleador. Si bien ello es así, advierto que nada dice de la expresa mención que la sentencia efectúa a otras razones por las que se impone la referida multa, cuales son los informes del <INSTITUCION_1> y de <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, cuyo contenido revela y permite comprobar que la accionada no ha dio cumplimiento a la manda legal respecto de tales entidades, aun cuando efectuara las retenciones a tal fin en los haberes de las trabajadoras. Corresponde en consecuencia el rechazo del agravio.

II.2.a. Ingresando ahora al tratamiento del recurso interpuesto por la parte actora, se queja en primer lugar por el rechazo de la admisión de ciertas diferencias salariales reclamadas en la demanda (períodos enero, marzo, abril, junio, septiembre, octubre y noviembre de 2020), la que se sustentara en la ausencia de tales períodos en la liquidación practicada por la actora y en la complejidad los

Documento anonimizado por AymurAI

cálculos relativos al reclamo. Sin embargo, y tal como lo puntúa el recurrente, advierto que al acápite II. Objeto. de la demanda, al momento de individualizar los créditos se especificó: "Diferencia de haberes por el pago insuficiente de haberes del mes de enero, marzo, abril, junio, setiembre, octubre y noviembre de 2020 – con reserva de ampliar los restantes meses atento que las actoras no cuentan con los recibos de haberes...". Así, e independientemente de que la liquidación practicada no haya reflejado dichos períodos, mal puede sostenerse que no hayan sido objeto de reclamo, indicándose en la oportunidad incluso, como puede apreciarse, que no se disponía de los recibos individualizados antes, lo que demuestra el yerro del sentenciante. Sentado ello, señalo que, si la demandada pretendía neutralizar el progreso de la acción sobre el particular, debió acreditar por cualquier medio de prueba, especialmente con su propia documentación laboral, que había abonado los importes de las diferencias requeridas. La falta de aquella exhibición de los libros y registros, reitero, habilita la aplicación de la presunción prevista en el art. 55 LCT, lo que implica indefectiblemente, tener por ciertos los hechos que alega el trabajador en su escrito inicial, entre los que se encuentran las diferencias de haberes señaladas.

Por lo expuesto, haré lugar al agravio, ordenando se incluyan los períodos individualizados y que constituyen materia de agravio, a afectos de calcular las diferencias salariales en la liquidación a practicarse en la etapa procesal oportuna, con más los intereses determinados en la demanda.

Documento anonimizado por AymurAI

II.2.b. En su segundo agravio, la parte actora cuestiona que no se haya hecho lugar a la sanción por conducta temeraria y maliciosa. Acostumbro juzgar con estrictez la posibilidad de existencia de la conducta referida y, en consecuencia, aplicar la sanción referida en los casos en que resulta indubitable, a mi juicio, que ha habido un proceder abusivo. En tal sentido, debe tenerse presente que la temeridad es la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón para litigar y, no obstante ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción, o resiste la pretensión del contrario. Ha dicho la jurisprudencia que debe entenderse que asume una conducta maliciosa o temeraria quien afirma hechos o se conduce sin fundamentos o motivos con conciencia de su propia sinrazón, concepto este que define el alcance de la aplicación del art. 275 de la LCT. Por su parte la malicia procesal consiste en la utilización del proceso como instrumento para causar perjuicio a un tercero. Es una de las formas del dolo procesal y se contrapone a un deber de conducta; es el proceder de mala fe, con un propósito avieso disimulado en el trámite del proceso.

Así, "Debe entenderse que asume una conducta maliciosa o temeraria quien afirma hechos o se conduce sin fundamentos o motivos con conciencia de su propia sinrazón, concepto este que define el alcance de la aplicación del art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo" (SCBA, L 32690 S 8-6-84, Juez SALAS (SD), "Cárdenas, Julián Carlos c/ Santiago, Aníbal s/ Cobro de salarios", DJBA 127, 130 - DT 1984-B, 1433 - TSS 1984, 968 - AyS 1984-I, 177, mag. votantes Salas - Ghione - Mercader - Vivanco - Cavagna Martínez).

Documento anonimizado por AymurAI

En tal contexto, y como antes expresé, coincido en que la norma en cuestión debe ser utilizada con suma cautela por los jueces para no coartar el derecho de defensa, y sólo en casos en que el juzgador se persuada íntimamente de la malicia litigiosa y compruebe la total y absoluta mendacidad en los hechos y en la deformación grave del derecho atribuido.

El art. 275 de la LCT halla su correspondiente en el art. 45 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación y sus análogos de los códigos de forma provinciales, que contemplan la llamada inconducta procesal genérica, ya que se refiere a la conducta contraria a los deberes de lealtad, probidad y buena fe, que se manifiesta en forma persistente a través de las distintas etapas del proceso. El límite a esta potestad disciplinaria está fijado por la garantía de la defensa en juicio, cuyo ejercicio debe siempre poder ser amplio, por lo que no es suficiente que una petición o la posición adoptada por una de las partes en el juicio sea desestimada para que corresponda automáticamente la sanción. "No corresponde la aplicación de los intereses sancionatorios previstos en el art. 275 del régimen de contrato de trabajo si no se configura un proceder temerario, en el sentido de abuso desaprensivo de la jurisdicción, ni maliciosa, en orden a la realización de maniobras dilatorias o interposición de remedios improcedentes. Es decir, que la aplicación de las sanciones procesales debe restringirse a los casos en que resulte manifiesto el exceso incurrido en el ejercicio del derecho de defensa" (cf. P.S. 1993 -III-423/424, Sala II CC0002 Neuquén CA 402 RSI-423-93 I 1-

Documento anonimizado por AymurAI

1-93, "Levian, José c/ Cerámica Zanón S.A. s/ Accidente Ley 9688", mag. votantes: Ezcurra. - García).

Habiendo estudiado meticulosamente el caso particular, interpreto que la parte demandada no ha cruzado el límite por el cual podría juzgarse su conducta como temeraria y maliciosa. Se rechaza el agravio.

III. *Costas y honorarios:*

Resta en consecuencia resolver lo atinente a las costas, las que en atención a como se decide serán readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual.

Sin perjuicio de ello, se mantendrán costas y honorarios como fueran impuestas en la instancia de grado. Respecto de la alzada, serán asimismo impuestas a la demandada, en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales se regulan teniendo en cuenta las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP- para los Dres. <PER_8> y <PER_9>, conjuntamente, en el 30%, y para la Dra. <PER_10>, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1 Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocando lo resuelto en la sentencia de grado en su parte pertinente, conforme el alcance de los considerandos respectivos.

Documento anonimizado por AymurAI

2 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme considerandos respectivos.

3 Mantener las costas de la instancia de grado como fueran fijadas e imponer las correspondientes a esta alzada a la demandada vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4 Mantener los honorarios profesionales regulados en la sentencia de grado y fijar los emolumentos por las labores ante la alzada para los Dres. <PER_8> y <PER_9>, conjuntamente, en el 30% y para la Dra. <PER_10>, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I Llegan estas actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación de la parte actora, contra la Sentencia Definitiva registrada bajo el n° 66/24 que hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por las Sras. <PER_11> y <PER_12>, condenando a la empleadora a <TEXTO_ANONIMIZAR_3>. a hacer entrega de documentación laboral (certificaciones de servicios y remuneraciones); declaró la inconstitucionalidad de las normas del CCT 130/75 en cuanto otorgan carácter no remuneratorio a las sumas que las actoras percibieron, y condeno a <TEXTO_ANONIMIZAR_3>., la suma que resulte de la liquidación que realizará el perito contable: Indemnización del art. 80 LCT; ocho (8) días de salario del mes de febrero de 2021; sueldo anual complementario proporcional al egreso; indemnización por vacaciones no gozadas año 2021 con el sueldo anual complementario;

Documento anonimizado por AymurAI

integración del mes de despido con el sueldo anual complementario, duplicada conforme las previsiones del DNU 34/19; indemnización sustitutiva del preaviso no otorgado con el sueldo anual complementario incluido, duplicada conforme las previsiones del DNU 34/19; indemnización por antigüedad duplicada conforme las previsiones del DNU 34/19; indemnización del art. 1o de la Ley 25323; indemnización del art. 2o de la Ley 25323; "indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a las actoras consistentes en la suma de la que se la privó al no poder realizar el rescate del capital y rentabilidad que hubiera debido obtener en su cuenta individual en la Cía. de Seguros de Retiro"; sanción conminatoria del art. 132 bis LCT, la cual se devengará hasta que el empleador acreditare de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos que se adeudan a la AFIP, al <INSTITUCION_2> de Comodoro Rivadavia y a <TEXTO_ANONIMIZAR_2>.

Todo ello más intereses desde que cada suma fue debida y hasta la fecha de efectivo pago, a la tasa activa para préstamos personales y familiares del <BANCO_2>., con la capitalización de la suma de condena, conforme el art. 770 inc. b del CCCN desde la fecha de notificación de la demanda.

Rechazó las pretensiones de las actoras de diferencias de haberes de los meses enero, marzo, abril, junio, septiembre, octubre y noviembre de 2020, como asimismo la declaración de conducta temeraria y maliciosa y la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 7, 10 y ccdtes. de la Ley 23928, impuso costas a la demandada y reguló honorarios.

Documento anonimizado por AymurAI

II Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V n° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

III *Tratamiento de los agravios.*

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Por un buen orden de resolución, corresponde en primer término señalar que arriban firme a esta instancia la declaración de la condena a la demandada a abonar 8 días de salario del mes de febrero de 2021; Sueldo anual complementario proporcional al egreso; Indemnización por vacaciones no gozadas año 2021 con el

Documento anonimizado por AymurAI

sueldo anual complementario; Integración del mes de despido con el sueldo anual complementario, duplicada conforme las previsiones del DNU 34/19; Indemnización sustitutiva del preaviso no otorgado con el sueldo anual complementario incluido, duplicada conforme las previsiones del DNU 34/19; Indemnización por antigüedad duplicada conforme las previsiones del DNU 34/19; Indemnización del art. 2o de la Ley 25323, las costas y regulación de honorarios.

En consecuencia, debe darse tratamiento a los agravios de la accionada y, conforme su resolución, dar respuesta a los agravios de las accionantes.

Adelanto que coincido con el marco jurídico y fáctico expuesto en el voto de mi colega Dr. Hayes, al inicio de este acuerdo, como asimismo en la propuesta de resolución, como veremos.

III.1.a. La parte demandada se agravia en primer término, por la condena dispuesta en los términos del art. 80 de la LCT, insistiendo en que si bien las actoras intimaron su entrega, lo cierto es que la documentación se encontraba a su disposición y ellas optaron por no retirarla.

Entiendo que el agravio, al transcribir la resolución de primera instancia, sin hacerse cargo de los fundamentos del juez, solo insistiendo en su postura, no deja de constituirse en una mera disconformidad con lo resuelto y no sortea la exigencia del art. 268 del C.Pr., sin embargo, habiendo sido tratado por quien me precedió en orden de votación, en atención al criterio amplio de evaluación de suficiencia de los agravios, daré tratamiento.

Documento anonimizado por AymurAI

Sentado ello, coincido con la resolución del agravio propuesta por el Dr. Hayes, y si bien en numerosos pronunciamientos he dejado en claro mi postura respecto a la procedencia de dicha multa, en lo referente a que el empleador cumple con la obligación impuesta legalmente, confeccionando en término y suficientemente la documentación, en dichos pronunciamientos he explicado que "ponerlos a disposición" del trabajador, debe ser suficientemente acreditado, hecho que no se verifica en el caso, ni la parte hace esfuerzo para señalar cómo es que lo ha puesto a disposición de las actoras. Por ello la resolución de grado, resulta ajustada a derecho y debe confirmarse.

El art. 80 Ley de Contrato de Trabajo impone tres obligaciones que se encuentran a cargo del empleador, primero la obligación de ingresar los fondos sindicales y los de la seguridad social, segunda, la obligación de entrega de constancia documentada del ingreso de los fondos y tercero la obligación de entrega de certificado de trabajo. Partiendo de que el cumplimiento de la obligación del empleador prevista en el art. 80 de la LCT debe juzgarse de acuerdo con las circunstancias normales que la rodean, tengo presente que los antecedentes jurisprudenciales sobre el tema, insisten en que la obligación de la patronal impuesta en la norma, es confeccionar la documentación laboral que consigne las reales circunstancias en que se desarrolló la relación laboral y siendo una obligación ponerla a su disposición, debió acreditarlo. La finalidad de la puesta a disposición de la documentación contenida en el art. 80 de la LCT es que el trabajador cuente con los registros y certificados correctos de su relación laboral, sea a los fines de buscar nuevo trabajo o

Documento anonimizado por AymurAI

gestionar los beneficios de la seguridad social (jubilación), mas no otorgar otro monto indemnizatorio automáticamente, por eso cada caso debe ser analizado en su particularidad.

No habiendo intentado mostrar el cumplimiento de ambas obligaciones, se impone el rechazo del agravio, por ello coincido con lo propuesto por el Dr. Hayes en el apartado II.1.a.

III.1.b. En segundo término, la accionada cuestiona la multa dispuesta en los términos del art. 1 de la Ley 25323. El artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, dice el artículo siguiente, se declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él. Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (cf. CNCiv., Sala D, 12/09/79, ED, 86442).

La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia o reiteración en segunda instancia de una petición, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (cf. FenochiettoArazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", ed. Astrea, 1993, To 1, pág. 941).

Documento anonimizado por AymurAI

De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el tribunal de la alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos vertidos en la resolución cuestionada por la jueza de grado con los que la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional. Desde tal perspectiva, la demandada reitera su teoría del caso, sin esforzase en mostrar el error o arbitrariedad en la sentencia.

Por ello, de conformidad con lo prescripto por la Ley XIV n° 1 art. 60 y art. 268 y cctes del C.Pr., corresponde rechazo el agravio, coincidiendo en tal resolución con la propuesta del Dr. Hayes.

III.1.c. Finalmente, la demandada se agravia por la imposición de la multa contenida en el art 132 bis de la LCT. La sanción conminatoria contemplada en el art. 132 de la LCT, para su procedencia, exige que: 1) La retención de aportes y contribuciones a distintos organismos, 2) que dichos aportes y contribuciones retenidos no hubiesen sido efectivamente ingresados a los organismos correspondientes, 3) que dicha situación exista al tiempo del distracto y 4) que el trabajador intime fehacientemente a su empleador a subsanar dicha omisión.

En el caso, las actoras expresamente intimaron a su empleadora a ingresar los aportes y contribuciones omitidos y a ella retenidos, en los términos del 132 bis de la LCT, lo cual, insisto, fue rechazado por la empleadora, y conforme surge de la prueba informativa rendida en el caso, si bien es cierto que se ha acreditado el cumplimiento de los ingresos por aportes y contribuciones a la seguridad social, la misma certeza surge respecto a la retención de los aportes sindicales

Documento anonimizado por AymurAI

y seguro del empleado de comercio, conforme prueba informativa al <INSTITUCION> y <TEXTO_ANONIMIZAR>, los que retenidos de los haberes no han sido ingresados a los respectivos organismos, dando lugar al supuesto fáctico contenido y sancionado en la norma.

Obvia referirse a dicha prueba informativa o dar explicaciones respecto a que ha hecho con los importes retenidos a ambas accionantes, mes a mes de sus haberes. De hecho, a la fecha de producirse los informes, dichos aportes continuaban impagos. Toda documental y circunstancias que han quedado acreditadas en el caso con la prueba producida. Por ello es procedente el artículo 132 bis de la LCT que prescribe una sanción conminatoria de carácter patrimonial, haya retenido aportes del trabajador y no los depositara total o parcialmente en los organismos en los cuales aquellos estaban destinados, y las conductas que se intenten subsumir en esta normativa deberán ser analizadas con estrictez, por bordear las mismas con los ilícitos penales de evasión fiscal. Por ello propondré al acuerdo su rechazo y confirmar la sentencia de grado por cuanto la actitud de la empleadora que violenta el principio de buena fe laboral.

III.2.a. Las actoras, cuestionan el rechazo del pago de diferencias salariales por los meses de enero, marzo, abril, julio, septiembre, octubre y noviembre del año 2020.

En este punto, suelo recordar que aún en el proceso laboral, rige el principio genérico de cargas de la prueba, conforme principio dispositivo, donde cada parte debe acreditar los hechos lícitos controvertidos que hacen a su teoría del caso. Y, probar es procurar la

Documento anonimizado por AymurAI

demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro.

Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio pro operario contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la Ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

Es decir, la carga de la prueba debe repartirse entre los litigantes con el fin de producir convicción en el juez acerca de la verdad de lo que dicen, sin importar la posición asumida por las partes en el proceso. La actividad probatoria es un imperativo del propio interés de cada parte, pues quien no acredita los hechos que invoca como fundamento de su derecho pierde

Documento anonimizado por AymurAI

el pleito ("Falco, Guillermo Juan vs. Totalgaz Argentina S.A. s. Cobro de pesos laborales", Cám. Lab. Sala I, Santa Fe, Santa Fe, 04/06/2004, Rubinzal Online, RC J 3324/04).

Tal regla no cede en materia laboral, excepto en materia salarial o de ingreso a la relación, la inversión probatoria tiene basamento normativo, dado que ante la ausencia de libros laborales surge la presunción del art. 55, LCT, que debe ser desactivada por el empleador, bajo riesgo de tener por cierto el salario denunciado por el trabajador.

Comparto la jurisprudencia de esta Cámara que afirma que en los reclamos por diferencias salariales se requieren como punto de partida y de modo indispensable pautas mínimas suficientes para que el sentenciante pueda pronunciarse sobre la validez de la petición. Debe indicarse el monto, cómo se obtiene, desde cuándo y por qué, llevándose a cabo una verdadera liquidación u operación de cálculo. Esta es una exigencia insoslayable aun cuando el trabajador no esté inscripto en los libros y registraciones laborales del empleador o aquél carezca de los mismos, o no los exhiba, ya que la presunción "iuris tantum" a favor de sus afirmaciones como la inversión del "onus probandi" sobre el monto y cobro de las remuneraciones no operan cuando como en el particular dichos monto son objeto de reclamo global (cf.: SCBA, agosto 13-991, TySS, 1992406). (SD n° 49/14 CANO, SD 35/2004 STJ citada por la recurrente también).

Y en este sentido, tal como propone el Dr. Hayes, le asiste razón a las actoras, no solo se encuentran reclamo e individualizadas en la demanda las diferencias

Documento anonimizado por AymurAI

por las que reclaman, sino que conforme las constancias del caso, también han sido acreditadas en su procedencia por el colecto probatorio, que el mismo sentenciante detalla en su resolución, Por ello se impone hacer lugar al agravio, en los términos propuestos por el Dr. Hayes, con quien coincido.

III.2.b. La parte actora se agravia por el rechazo de declaración de conducta temeraria y maliciosa de la exempleadora demandada conforme lo previsto por el art. 275 LCT.

Conforme ya he expuesto mi criterio en relación a la solicitud de multa por temeridad y malicia en fallos anteriores, considero que el artículo 275 LCT sanciona la conducta del empleador que ha sido derrotado de manera total o parcial en un juicio promovido por un trabajador, siempre y cuando haya evidenciado de su parte una conducta temeraria o maliciosa. El sentido de la norma es meramente moralizador, puesto que pena las acciones que van contra el principio general de obrar de buena en todo proceso judicial. Y si bien la norma no define qué debe entenderse por conducta temeraria y maliciosa, lo cierto que la jurisprudencia es coincidente en afirmar que la misma refiere a ejercer y desenvolver con desaprensión el poder económico, social, cultural o político con el objeto de dañar al trabajador y dificultarle el ejercicio pleno de sus derechos.

Así, valoro que la conducta temeraria presupone dos elementos: uno objetivo representado por el abuso del derecho, el fraude, etc. y otro subjetivo, manifestado en la conciencia de la sinrazón. Estos son los lineamientos que se han sentado en: "M. D. S., A. I. c/ S. E. SRL s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley",

Documento anonimizado por AymurAI

expte. nro. 252/20, Sentencia nro. 5/2021 de fecha 24/02/2021. "Para proceder a la aplicación del art. 275 de la LCT, es preciso proceder con cautela y no puede basarse solamente en que las acciones o defensas fueran desestimadas, ni que ellas carezcan de sustento jurídico dado que ello implicaría desvirtuar el derecho de defensa" (CNT, Sala VII, 23/6/04, "G. c/G.", Rev. Der. del Trab. 04/B/1226 – cita Ley de Contrato de Trabajo (anotada), Alfredo J. Ruprecht, Zavalía, año 2014, pág. 988).

La temeridad se ha definido como "la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón para litigar y, no obstante ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción, o resiste la pretensión del contrario.
Ha dicho la jurisprudencia que debe entenderse que asume una conducta maliciosa o temeraria quien afirma hechos o se conduce sin fundamentos o motivos con conciencia de su propia sinrazón, concepto este que define el alcance de la aplicación del art. 275 de la LCT" (Emilio E. Romualdi, "La sanción por temeridad y malicia del art. 275", LCT MJ-DOC-10591-AR).

Es decir, la conciencia de la propia sinrazón es lo que condiciona la temeridad, lo cual debe ser analizado con carácter restrictivo dado que, en este concepto, está en juego la garantía constitucional del debido derecho de defensa en juicio (art. 18 de la CN), entiendo que ello no surge de estas actuaciones judiciales ni del caso y por ello propondré al acuerdo su rechazo, entendiendo que la prudencia debe primar, aún frente a la petición del trabajador y la mirada protectoria del marco jurídico respecto al mismo.

Documento anonimizado por AymurAI

Esta Cámara que integro ha dicho, en resolución a la que adhiero: "Así, los jueces deben ser sumamente cautelosos y prudentes en la apreciación de esta circunstancia, pues no cualquier supuesto de falta de razón es indicio de temeridad. Una aplicación laxa del instituto haría que la promoción de demandas o la oposición de defensas pudiera verse comprometida, con lesión del derecho de defensa, si el justiciable se ve coaccionado por la posibilidad de la aplicación de graves sanciones. En lo que hace a la malicia, a mi juicio va aún más allá, desde que la conducta maliciosa en el proceso consiste en la utilización del mismo como instrumento para causar perjuicio a un tercero. Es una de las formas del dolo procesal y se contrapone a un deber de conducta; es el proceder de mala fe, con un propósito avieso disimulado en el trámite del juicio".

En este sentido, coincido con la propuesta de rechazo del agravio, formulada en el voto que antecede, en el entendimiento que no se observa de modo alguno que la demandada hubiera actuado en autos con dolo o culpa grave, obstruccionista o ánimo dilatorio. Tampoco existen elementos que permitan afirmar que la accionada actuó de mala fe o que utilizó indebidamente un proceso judicial para un propósito mañoso o desleal. Por ello voto por el rechazo del agravio.

IV. *Costas y honorarios:*

Conforme el resultado del proceso y, por no encontrar motivos para apartarme del principio general que impone las costas al vencido, las de ambas instancias corresponde sean impuestas a la demandada.

Respecto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en ambas instancias, coincido con

Documento anonimizado por AymurAI

la propuesta regulatoria efectuada por el Dr. Hayes el apartado III, del voto que origina este Acuerdo, y así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Voto: atento a las concordancias resultantes del acuerdo, corresponde el pronunciamiento propuesto por el Dr. Ricardo Enrique Hayes, que considero estéril reproducir.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA:**

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2 Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

3 Modificar la Sentencia nro. 66/24 de fecha 14 de agosto de 2024 y revocar lo resuelto su parte pertinente, conforme el alcance de los considerandos respectivos.

4 Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

5 Imponer las costas de la alzada a la demandada vencida.

6 Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. <PER_8> y <PER_9>, conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. <PER_10> en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo

Documento anonimizado por AymurAI

respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 86 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI